



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL- PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	VALENTINA SERNA VELEZ
DEMANDADO	JUAN CAMILO CORREA PATINO
RADICADO	05001-31-10-010-2019- 0044200
INSTANCIA	PRIMERA
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 291 DE 2021
ASUNTO	Resuelve incidente

Dentro del Proceso de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderada, por la señora VALENTINA SERNA VELEZ en contra de JUAN CAMILO CORREA PATIÑO, el pasado veintiséis de agosto el apoderado del demandado presenta incidente de Nulidad por indebida notificación, en síntesis estos son sus argumentos:

“mediante auto del 12 de marzo de 2020, debidamente notificado por estados del 16 de marzo de 2018(sic), se requirió a la parte demandante para que repitiera las citaciones para diligencia de notificación personal, toda vez que según el auto en mención, éstas, y las notificaciones por aviso que se habían enviado, no cumplían con lo presupuestado en el numeral 3 del artículo 291 y artículo 292 (respectivamente) del Código General del Proceso. En el mencionado auto del 12 de marzo de 2020, dice claramente en el último párrafo lo siguiente: “Por lo tanto, se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado, no solo por la ley, sino además por el despacho para poder avanzar con el trámite.”

Aduce que posterior a ese requerimiento no existe evidencia de haberse cumplido con lo ordenado; y que sin embargo se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P.

En razón de ello, solicitó se decretara la nulidad por indebida notificación de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G del P.

Como incidente que es se dio traslado a la contraparte, la cual manifestó lo siguiente:

“A el demandado JUAN CAMILO CORREA PATIÑO se le han enviado varias notificaciones, si se observa en el expediente cada una de las notificaciones enviadas a el señor JUAN CAMILO CORREA PATIÑO fueron enviados con los anexos correspondientes, copia de la demanda, memorial de aclaración de la demanda y auto admisorio de la demanda, y las notificaciones fueron enviadas a la dirección dada como dirección personal del demandado en la audiencia de violencia intrafamiliar en comisaria de familia, expediente que reposa en la demanda, se tuvo en cuenta para la notificación personal lo preceptuado en el artículo 291 código general del proceso aunque se envió todos los anexos correspondientes desde la primera notificación personal enviada, para la notificación por aviso se tuvo en cuenta lo exigido por el artículo 292 código general del proceso, ambas notificación fueron enviadas en debida forma y por una empresa postal autorizada, ahora bien el sentido de la notificación es darle la oportunidad al demanda de derecho de contradecir y conocer de la demanda que se tenía en curso, presupuesto logrado al ser recibidas todas las notificaciones realizadas en debida forma y con todos sus anexos”

Tramitado el incidente en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Consagra El Art. 29 de la Constitución Nacional que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

No es la voluntad de las partes la que determina el trámite a seguir, cuando por la norma procesal hay señalado un procedimiento específico para la conformación de los procesos; teniendo en cuenta circunstancias repetidas en las notificaciones a los demandados. De allí que la Ley 1564 de 2012 en los artículos 291 y 291 estableciera claramente la manera para lograr la notificación al demandado.

Para la realización de la notificación al demandado, la parte demandante debe ceñirse a lo siguiente: El Art. 291 del C.G del P, aduce **“PRÁCTICA DE LA**

NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”...

*A su vez el Art. 292 de la misma codificación, prescribe “**NOTIFICACIÓN POR AVISO**. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” .

ANALISIS DEL ASUNTO

El incidente se solicitó, basándose en los requerimientos hechos por el despacho a la parte actora en autos precedentes, por ello es necesario traer a colación, la norma en que se basa para proponer dicha nulidad; reza el artículo 133 numeral 8, el proceso es nulo en todo o en parte “ *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”. Esta causal se funda en la violación al derecho de defensa, o sea cuando se juzga a alguien sin su notificación, cuando esta es defectuosa, o cuando el demandante o su apoderado afirma un lugar donde se podían localizar al demandado para la notificación, pero tal afirmación resulta contraria a la verdad.

Entrando en el análisis de las nulidades procesales, artículo 133 del C.G.P., son principios básicos de ellas: a) La especialidad: Consagración positiva del sistema taxativo, no hay vicio suficiente para construir una nulidad sin norma previa que lo

señale b) Protección: Es la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado.

En ese orden de ideas, si bien, se observa que si bien, la notificación fue efectuada, el termino concedido para presentarse al despacho no es el mismo que establece la norma, pero también es cierto que el demandado ya tenía en su poder copia de la demanda y los anexos, es en este sentido que el Juez debe observar con diligencia cualquier irregularidad en el trámite del proceso, para que éste se lleve con la una rigurosidad exhaustiva, y así constatar que las partes puedan acceder a su defensa, pero sin dilaciones injustificadas y por ende, propender a un proceso limpio y lo más transparente posible.

En atención a esta manifestación se hace necesario verificar lo ocurrido, así:

*Obrante a folio 71 vto del expediente físico, se observa auto de fecha 12 de marzo de 2020, en el cual se requiere a la apoderada para que la remisión de la citación al demandado debe dar cumplimiento a lo ordenado por la norma, pero revisado el expediente, dicho requerimiento no fue cumplido, pues si bien, las citaciones fueron efectuadas a la dirección anotada el término que se le indicó al opositor para presentarse no corresponde a la distancia que la ley establece para el lugar donde habita este; máxime que el demandado no se hizo presente a notificarse de la demanda, lo que indica que la parte actora debió haber dado cumplimiento a tal orden, pero guardo silencio.

*Ahora bien, sólo en el momento de fijarse fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., y mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2021, por intermedio de apoderado, el señor JUAN CAMILO CORREA PATIÑO con un poder **otorgado por este desde el 17 de enero de 2020**, solicitó incidente de nulidad por indebida notificación, lo cual es viable desde el punto de vista legal, pues aunque las citaciones tanto para la notificación personal, como la por aviso, habían sido recibidas, (folios 34, y de la 38 al 44), con la notificación por aviso, aparecen copias cotejados los documentos enviados, que son, copia de la demanda y copia del auto admisorio de esta, lo que indica que el demandado tuvo conocimiento del proceso en su contra, tanto es así, que el 17 de enero de 2020 otorgo poder con presentación personal en la notaria 4ª de Medellín.

Lo que se acomoda a lo establecido en el artículo 301 inciso 2° que reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

En desarrollo de lo anterior tenemos, que, aunque los correos remitidos a la dirección del demandado no se ciñeron estrictamente a los parámetros legales, los documentos fueron entregados a la dirección indicada sin ser devueltos acreditándose el cotejo de los documentos entregados, por lo tanto, se procederá a declarar la nulidad de la actuación hasta la notificación del demandado inclusive, y como consecuencia se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado.

No habrá lugar de condena costas por no ameritarse.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por indebida notificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado YEISON HUMBERTO CORREA GONZALEZ con T.P.N° 238.413 del C.S. de la J., para representar los intereses de su poderdante

TERCERO: TENER notificado al señor JUAN CAMILO CORREA PATIÑO, por conducta concluyente, informándole los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto (Artículo 301 del Código General del Proceso).

CUARTO: Sin costas por no ameritarse.

NOTIFÍQUESE,

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e7012818b8f36a892cbf1ba04e7c8452bf30dc08a689bb0f89fbe805bd5944**

Documento generado en 06/10/2021 08:14:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>